

INFORME SECRETARIAL:

Se deja constancia que se allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado el 01-02-2024, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales, por parte del vocero judicial de los demandados COOTRANSCHINCHINÁ y JORGE JULIO RAMÍREZ ARROYAVE.

Del mencionado recurso, se corrió traslado por fijación en lista del 26-02-2024 (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-chinchina/126>), durante los días 27,28 y 29 de febrero de 2024, término dentro del cual el vocero judicial de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES allegó pronunciamiento. Sírvase proveer.

Chinchiná, abril 16 de 2024

Carolina Velásquez Z.
CAROLINA VELÁSQUEZ ZAPATA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Dieciséis (16) de abril de 2024.

Proceso : **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Demandante : **LUIS EMILIO ECHAVARRIA Y OTROS**
Demandado : **COOTRANSCHINCHINÁ Y OTROS**
Radicado : **17174-31-12-001-2021-00228- 00**
Auto Interlocutorio No. : **357**

I. ASUNTO

Visto el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados COOTRANSCHINCHINÁ y JORGE JULIO

RAMÍREZ ARROYAVE, en contra del auto calendado 01-02-2024, por medio de cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 29-08-2023, se profirió sentencia de primera instancia dentro del asunto, en la cual se declaró probada la excepción de prescripción respecto de las pretensiones de la demanda encaminadas a obtener la indemnización por la vía de la responsabilidad civil contractual, pero se declaró solidaria y civilmente responsables a los demandados JORGE JULIO RAMÍREZ ARROYAVE y COOTRANSCHINCHINÁ de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por la vía de responsabilidad civil extracontractual; además, se indicó que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES de nada tendría que responder con respecto a la acción de responsabilidad civil extracontractual a la que se le llamó en garantía.

Inconforme con la mencionada decisión, se allegaron recursos de apelación por parte de los demandados JORGE JULIO RAMÍREZ ARROYAVE y COOTRANSCHINCHINÁ y los demandantes, este último extemporáneo; razón por la que mediante providencia del 22-09-2023 se concedió el recurso interpuesto por la pasiva en el efecto devolutivo y se ordenó remitir las diligencias a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, para lo pertinente.

Pese lo anterior, previa admisión, mediante providencia del 05-12-2023, ante la falta de sustentación del recurso interpuesto por parte de los demandados, dentro del término previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 3° del artículo 322 CGP, se declaró desierta la impugnación.

Devuelto el expediente, mediante auto calendado 01-02-2024, este judicial acató lo resuelto por el superior y aprobó las costas procesales liquidadas por secretaría.

Mediante memorial allegado el día 07-02-2024, el vocero judicial de los demandados JORGE JULIO RAMÍREZ ARROYAVE y COOTRANSCHINCHINÁ, arrimó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la mencionada providencia.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, déjese señalado que el recurso fue oportunamente impetrado ya que fue presentado dentro del término indicado en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P.

La inconformidad del recurrente radica, en síntesis, en afirmar que como de conformidad con lo previsto en el artículo 1128 del Código de Comercio, si el asegurado debe afrontar proceso judicial, las costas aún en exceso del valor asegurado, deben ser asumidas por la aseguradora, es esta quien está llamada a responder por dichos valores.

Por lo anterior, solicita al despacho reponer la decisión, desatando las controversias generadas como consecuencia de los llamamientos en garantía realizados por sus representados a la EQUIDAD SEGUROS, tal como se solicitó en los reparos a la sentencia de primer grado.

De entrada, advierte el despacho que se mantendrá incólume la decisión adoptada el pasado 01-02-2024, por medio de la cual se aprobaron las costas judiciales a cargo de los demandados y en favor de los demandantes, tal como se dispuso en la sentencia, toda vez que, a juicio del suscrito, las manifestaciones efectuadas en el recurso horizontal, no tienen la fuerza para desvirtuar tal ordenamiento.

En este punto, importa aclarar en primer lugar que, las controversias a las que hace referencia el recurrente generadas como consecuencia de los llamamientos en garantía realizados por sus representados a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ya fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia de primer grado proferida por el suscrito y, por lo tanto, se trata de un asunto zanjado, pues dicha providencia a la fecha, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Al respecto, se indicó:

“Finalmente se aborda la situación procesal de la llamada en garantía, La Equidad Seguros Generales.

Es del caso precisar que, el hecho de la vinculación directa a través de la demanda a esta aseguradora, no implica que ésta ostente la calidad de

demandada, la figura del llamamiento en garantía no se desdibuja cuando lo realiza quien reclama el perjuicio, la norma que prevé la mentada figura contempla dicha posibilidad y en tal virtud, en estos casos, se debe dar aplicación a todo lo referente a los requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía y por su puesto a los efectos de la prosperidad de dicho requerimiento.

Lo primero por decir, es que la aseguradora se benefició con la declaratoria de prescripción de la acción contractual, que tenía garantizada con la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA001951, de modo que allí ni tiene que responder por nada.

Respecto a la acción de responsabilidad civil extracontractual, se llamó a la Aseguradora en garantía, con base en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público No. AA001950, la cual estaba vigente para la fecha en que ocurrió el siniestro, donde figura como tomador la Cooperativa de Transportadores de Chinchiná y como su beneficiario, Jorge Julio Ramírez Arroyabe, cuyo objeto era amparar los daños causados con el vehículo de placas SYN-053.

Sin embargo, esta póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. AA001950, no incluía dentro de los riesgos amparados, la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado. La que, si amparaba la muerte de pasajeros del vehículo, era la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. AA001951, que como se dijo, no resultó afectada, al declararse prescrita la acción de responsabilidad civil contractual.

Así las cosas, de nada tendrá que responder la Equidad Seguros Generales, con respecto a la acción de responsabilidad civil extracontractual, a la que se le llamo en garantía." (Subrayado fuera del texto original)

Pretende entonces el solicitante, so pretexto de la aprobación de la liquidación de costas en el asunto, se vuelva sobre una decisión que, si bien en su momento fue recurrida, no fue sustentada oportunamente ante el superior, perdiendo con ello el interesado la oportunidad legal que tenía para enfilarse sus argumentos hacia su cometido, de que fuera la llamada en garantía quien asumiera directamente los costos de las condenas impuestas por este fallador, incluyendo la referente a las costas procesales.

Así las cosas, no se repondrá el auto calendado el 01-02-2024, como quiera que

la decisión atacada no es más que el producto de la condena impuesta a los demandados en la sentencia como parte vencida dentro del proceso y que lo discutido no se encuentra orientado a desvirtuar el monto fijado por este concepto, sino sobre quien debe asumir su pago, cuestión que como se indicó en precedencia, ya fue resuelta en la decisión de fondo tomada en el asunto desde el pasado 29-08-2023.

Finalmente, toda vez que se interpuso el recurso de apelación subsidiariamente al de reposición en el mismo escrito presentado el pasado 07-02-2024, se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante el Superior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. *"la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de las costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero sino existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo"*.

Por último, teniendo en cuenta que se allegó sustitución al poder otorgado por los demandantes por parte del Dr. MAURICIO SUÁREZ PATIÑO en favor del Dr. PABLO ANDRÉS MOSQUERA, se le reconocerá personería jurídica para actuar en su nombre y representación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 01-02-2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

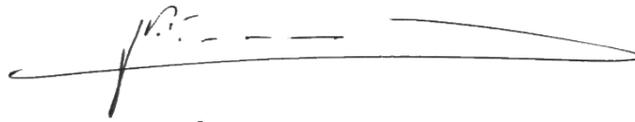
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandada en contra del auto de fecha 01-02-2024, en el efecto suspensivo, de acuerdo con lo expresado en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: REMITIR por intermedio de secretaría, el expediente digital a la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre y representación de los demandantes, al Dr. PABLO ANDRÉS MOSQUERA con T.P.

398.976 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by 'N.E.A.' and a long horizontal flourish.

JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL No.052 DEL 17 DE ABRIL DE 2024.